

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y JUICIO
ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/01/2015
y SU ACUMULADO
JNI/17/2015.

ACTOR: JOSÉ GABINO
LÓPEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
ELEAZAR POBLANO CELIS Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE
DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS los autos, para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos y el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con los números de expedientes **RIN/EA/01/2015** y **JNI/17/2015**, el primero promovido por José Gabino López, Noé Domínguez Pio, Federico Morales Pio, Juan Miguel Domínguez, Constantino Mateos Ruiz, Amelia Reyes Inocente, Irma Gervacio Miguel, Aida Francisco Santibáñez y Florentina Toledo

Francisco, quienes se ostentan como representantes propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; en el que señalan como acto impugnado el siguiente:

“... ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON, MIXE, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JNI/84/2015 Y JNI/01/2015 ACUMULADOS. MISMA DETERMINACIÓN, DE LA QUE SE OBJETA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA ROJA ENCABEZADA POR ELEAZAR POBLANO CELIS. COMO SE OBJETA EL TENDENCIOSO Y ERRÓNEO COMPUTO FINAL REALIZADO EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN COTZOCON, MIXE, DEL CUAL FUIMOS ENTERADOS EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, AL ESTAR ENTERADOS DEL FALLO OBTENIDO.”

El segundo juicio promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y vecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón; en el que señala como acto impugnado el acuerdo denominado:

“ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JNI/84/2015 Y JNI/01/2015 ACUMULADOS.”

El cual fue emitido el treinta de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

a) Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Pleno del entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia dentro del expediente JNI/84/2014 y JNI/01/2015 acumulados, por la cual, en el punto resolutivo TERCERO, se resolvió lo siguiente:

*“**Tercero.** Se vincula al Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, para que lleven a cabo las acciones necesarias para acordar y formar las mesas de trabajo respecto del procedimiento de la siguiente elección, debiendo ambas autoridades informar bimestralmente a este órgano jurisdiccional sobre los avances al respecto, en términos del **considerando décimo** de esta sentencia.”*

b) Instalación del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos. El dieciséis de julio de dos mil quince, se instaló el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y por acuerdo de sus integrantes, resultaron electos como presidente el ciudadano Alfredo Eloísa Peñaloza y, como secretario del mismo, el profesor Abel Sabino Ortiz, tomándose los siguientes acuerdos:

*“**Primero:** Se determina que la sede del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, 2015, sea la población de María Lombardo de Caso, Oax., por ser la actual sede de los poderes municipales.*

***Segundo:** Se convoca a los Consejeros Electorales a una Asamblea a efectuarse el próximo jueves 30 de julio a las 13:00 horas en el Nuevo Salón Social de la agencia Municipal de María Lombardo de Caso, acordándose que para dicha reunión no se turnara invitación o convocatoria, quedando notificados en este acto, los integrantes del Consejo municipal Electoral, la autoridad Municipal de San Juan Cotzocón y el representante del IEP-OPLEO”.*

c) Reunión de Trabajo. El treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo reunión de trabajo entre los integrantes del

Consejo Municipal Electoral, la autoridad municipal y representantes del instituto electoral local, en donde esencialmente tomaron los siguientes acuerdos:

1. Que el registro de los aspirantes a contender sería por planillas, y que el registro sería el veintiocho de agosto de dos mil quince, de las 12:00 a las 16:00 horas, en el Nuevo Salón Social de la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso.

2. Se precisó que el cabildo municipal estaría integrado por el Presidente Municipal, dos síndicos y seis regidores.

3. Se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes, así como la documentación que debían entregar el día del registro de la planilla.

4. Se estableció el contenido de la convocatoria y se determinó que a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, se publicaría en todas las comunidades del municipio.

d) Oficio número 001/CME/2015. Mediante oficio número 001/CME/2015, de once de agosto de dos mil quince, signado por el presidente y secretario de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, dirigido al ciudadano Salvador Ortega Reyes, Representante de la Asamblea de Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, (Cabecera Municipal), con atención al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal; se remitió la convocatoria para su publicación en dicha población, referente al registro de planillas que contendrían en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento, mismo que fue recibido el trece de agosto del año en curso, tal como se desprende de la parte inferior derecha en la segunda hoja del citado oficio en donde aparece una leyenda que a la letra dice *“Recibí Original Alejandro Blas Toledo 13/08/2015”*, además de una rubrica y un sello de la presidencia de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

e) Acta circunstanciada levantada en la Cabecera Municipal. Con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince,

el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, levantaron un acta circunstanciada, relativa a una reunión de trabajo en la cabecera municipal con el ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario y otros, donde manifiestan que dicho presidente comunitario apuntó en forma contundente y explícita en presencia de otros ciudadanos de la población, que no iban a participar en este proceso electoral.

f) Registro de Planillas. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de planillas que contendrían en la próxima elección de Autoridades Municipales de San Juan Cotzocón, quedando registradas cinco planillas, PLANILLA ROJA, PLANILLA VERDE, PLANILLA BLANCA, PLANILLA AZUL y PLANILLA NARANJA.

g) Sesión del Consejo Municipal Electoral en la cual se aprobó la convocatoria para la elección y se determinó sobre el método, lugares de las asambleas y fechas. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince a las diecisiete horas, se llevó a cabo una sesión del Consejo Municipal Electoral, en donde se tomaron diversos acuerdos, entre los que destacan los siguientes:

1.- Que la elección de las próximas autoridades municipales de San Juan Cotzocón, se llevaría a cabo en veinticinco comunidades, entre ellas, San Juan Cotzocón (cabecera municipal).

2. Que dicha elección se llevaría a cabo el día domingo veintisiete de septiembre de dos mil quince.

3. Que en las comunidades que eligen a mano alzada o pizarrón, las asambleas iniciarían a las nueve horas, concluyendo a la hora que cada una de las asambleas termine de desarrollar su proceso de elección.

4. Se aprobó la convocatoria para la realización de la elección, en la que, entre otras cuestiones, destaca el hecho de que acordaron que con la finalidad de darle mayor celeridad a la

publicación de la convocatoria de elección de autoridades municipales, los delegados o representantes de cada una de las comunidades serían los responsables de llevar a cabo la publicación de las mismas en sus respectivas comunidades.

h) Remisión de convocatoria de elección. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3005/2015, de uno de septiembre de dos mil quince, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al ciudadano Salvador Ortega Reyes, Representante de la Cabecera Municipal, con atención al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario; remitió cuatro juegos de copias de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Juan Cotzocón, para que con su aprobación fueran difundidos en su comunidad; cuyo acuse de recibido obra en autos en copia fotostática, la cual fue remitida por la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, al rendir su informe circunstanciado, conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas.

i) Acta circunstanciada. Con fecha dos de septiembre de dos mil quince, se levantó un acta circunstanciada en el palacio Municipal de San Juan Cotzocón, relativa a una reunión entre: Miguel Ángel León Silva, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Alfredo Eloísa Peñalosa, Presidente del Consejo Municipal Electoral y los ciudadanos Alejandro Blas Toledo, Joel Doroteo Ventura y Adolfo Bernardo Luis, quienes se ostentan como presidente comunitario, alcalde único constitucional y suplente del presidente comunitario respectivamente, de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, con la finalidad de hacerles entrega de la convocatoria de elección de las autoridades municipales, de cuyo contenido se desprende que el Presidente del Consejo Municipal Electoral, les hizo una atenta y cordial

invitación para que participaran en dicho proceso de elección, solicitado que por su conducto se hiciera extensiva esa invitación a los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, se diera a conocer y se publicara en forma amplia la convocatoria emitida para llevar a cabo elección de las autoridades municipales. Por su parte el ciudadano Alejandro Blas Toledo, manifestó quedar enterado y que lo haría del su conocimiento tanto de los demás integrantes de su cabildo como de los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad.

j) Asamblea celebrada en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se celebró en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, una asamblea general para el nombramiento del candidato a la presidencia municipal, a través de los usos y costumbres, para fungir en el año dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; siendo que del contenido del acta levantada, se desprende que nombraron a José Gabino López, para participar en las elecciones con su planilla (planilla de la cabecera), en la asamblea comunitaria de fecha veintisiete de septiembre del presente año.

k) Solicitud de participación en la elección. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, el oficio número 255/CBCSC/2015, suscrito por el ciudadano Leonardo Nicolás Julián, Presidente del comisariado de bienes comunales de San Juan Cotzocón, secretario y tesorero, mediante el cual solicitaron la participación de manera activa a la elección de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

l) Solicitud de participación en la elección. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, el oficio número 30/CASC/2015, suscrito por el ciudadano Nabor Reyes

Vásquez, Presidente del consejo de ancianos de San Juan Cotzocón, mediante el cual solicitó la participación de manera activa en la elección de usos y costumbres de San Juan Cotzocón.

m) Reunión de trabajo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en donde estuvieron presentes; por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, el ciudadano Alfredo Eloísa Peñalosa y Profesor Abel Sabino Ortiz, Presidente y Secretario del mismo; León Morales Javier, Jaime Regino Patricio, Bernardino Manzano García, Rafael Torres Rivera y José Luis I. Chapol Utrera, sindico hacendario, presidente municipal, tesorero municipal, director de desarrollo rural y director de obras públicas respectivamente; Enrique Gonzalo Rojas, dirigente estatal de la UGOCP; y Cuahonte Mateos Manuel, Alejandro Blas Toledo, Gaudencio Albino Reyes y Simón Reyes Díaz, comisionado, Presidente, Síndico y comisionado de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, en la cual el ciudadano Alejandro Blas Toledo, presidente de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón manifiesto lo siguiente:

“que efectivamente desde que dio inicio el proceso electoral en el municipio de san Juan Cotzocón, tanto la autoridad municipal, el consejo municipal electoral y en su momento el instituto estatal electoral, le han hecho llegar diversos oficios, para que ciudadanos y ciudadanas del municipio se integren al consejo municipal electoral, así como las diversas convocatorias que han emitido tanto para el registro de planillas como para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de san Juan Cotzocón que fungirán el próximo año, habiéndose comprometido a dar respuesta a dicha documental así como informar a los ciudadanos presentes pero esto no ha sido posible porque su sistema normativo les marca que toda información, acuerdos y demás se realice en el seno de la

asamblea comunitaria en fechas establecidas por ellos mismos, así mismo no era posible que dichas convocatorias fueran pegadas dentro de la demarcación de la cabecera municipal porque esto alteraría sus usos y costumbres, además que esto podría generar un conflicto social interno.”, después de un amplio dialogo, las partes en conflicto acordaron lo siguiente:

*“**Primero.** El presidente y el secretario del consejo municipal electoral y la autoridad constitucional convocaran a los integrantes del consejo municipal electoral a una reunión de trabajo a celebrarse el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince a las nueve horas, a celebrarse en la oficinas que ocupa la sala de juntas de la CDI con domicilio conocido en María Lombardo de Caso, Cotzocón Oaxaca. Esto con la finalidad de tratar la petición planteada por autoridades agrarias y consejos de ancianos de la cabecera municipal, en el sentido de querer participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio en cita a celebrarse el próximo domingo veintisiete de los corrientes.*

***Segundo.** El presidente de la cabecera municipal de san Juan Cotzocón por su parte convocara al consejo de ancianos y al presidente de bienes comunales y al ciudadano aspirante a la presidencia municipal de la cabecera municipal a la reunión con carácter de urgente arriba citada.*

***Tercero.** Las partes presentes quedan enteradas del lugar fecha y hora de la celebración de la próxima reunión de trabajo quedando notificados en este momento.”*

n) Solicitud de participación en la elección. Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, el oficio número 219/CBCS/2015, de fecha once del mismo mes y año, signado por el ciudadano Leonardo Nicolás Julián, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Cotzocón, así como por su secretario y tesorero, mediante el cual solicitaron la participación activa en la elección de San Juan Cotzocón, por el sistema de usos y costumbres.

ñ) Solicitud de participación en la elección. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, el oficio número 31/CAS/2015, de fecha once del mismo mes y año, signado por el

ciudadano Nabor Reyes Vásquez, Presidente del Consejo de Ancianos de San Juan Cotzocón, mediante el cual solicitó la participación de manera activa a la elección de usos y costumbres de San Juan Cotzocón.

o) Sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca sobre la solicitud de registro extemporáneo de planilla de la cabecera municipal. El día veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, una reunión de trabajo entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral, representantes de las planillas, un grupo de ciudadanos representantes de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, y diversas autoridades; relativa al registro extemporáneo de la planilla de la cabecera municipal, para contender en la elección a celebrarse el día veintisiete de septiembre del año en curso, tomando las siguientes determinaciones:

*“**PRIMERO.**- Con una votación de 32 votos a favor, tres en contra y cinco abstenciones se determina no aceptar la solicitud de que se registre la planilla de la Cabecera Municipal para participar en el Proceso Electoral a realizarse el próximo veintisiete de septiembre de dos mil quince, no obstante el derecho de votar pueden ejercerlo en base a los acuerdos tomados en este consejo, y establecidos en la convocatoria para la realización de las asambleas de elección a celebrarse el próximo 27 de los corrientes en cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón misma que fue recibida por el Presidente Comunitario de la cabecera municipal.*

***SEGUNDO:** Los representantes de las cinco planillas registradas ejercerán su derecho a votar en las asambleas comunitarias donde sean comisionados de acuerdo a los nombramientos oficiales que para tales efectos ha expedido el Consejo Municipal Electoral, debiendo anexar copia fotostática del mismo a la mesa de los debates de la asamblea anterior.”*

p) Jornada electoral y cómputo final. Con fecha veintisiete de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo la elección ordinaria en veinticinco comunidades del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para elegir concejales al

ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; en esa misma fecha, se realizó el computo final de veinticuatro comunidades, a excepción de la cabecera municipal, resultando ganadora la PLANILLA ROJA.

q) Acta de asamblea de la cabecera municipal presentada ante el Consejo Municipal Electoral. Siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil quince, el presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de San Juan Cotzocón, recibió el oficio número 64/PCMSCM/2015, del mismo día, mes y año, signado por Alejandro Blas Toledo, Presidente de la cabecera municipal, comisariado ejidal y consejo de ancianos, mediante el cual le remitieron el acta de asamblea general comunitaria celebrada en dicha comunidad con fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince.

r) Acta de asamblea de la cabecera municipal presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del instituto electoral local, el oficio número 65/PCMSCM/2015 signado por Alejandro Blas Toledo, Presidente de la cabecera municipal, comisariado ejidal y consejo de ancianos, mediante el cual le remitieron el acta de asamblea general comunitaria celebrada en dicha comunidad con fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince.

s) Entrega de documentación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número 007/CME/2015, signado por Alfredo Eloísa Peñaloza, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada al proceso de elección realizado en

dicho municipio, entre ellas, el acta de asamblea comunitaria celebrada en la cabecera municipal.

t) Acuerdo CG-IEEPCO-SNI-6/2015. En sesión especial celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo denominado *“ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JNI/84/2015 Y JNI/01/2015 ACUMULADOS.”*

En el que calificó como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento, celebrada en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, el día veintisiete de septiembre de dos mil quince, resultando ganadora la planilla roja, expidiéndole la constancia respectiva para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Respecto del recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos RIN/EA/01/2015.

a) Presentación. Que inconformes con el acuerdo en mención, José Gabino López y otros, quienes se ostentan con el carácter de Representantes Propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca, presentaron ante la autoridad responsable, Recurso de Inconformidad, señalando como autoridades responsables al Consejo General del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca.

b) Publicidad del medio de impugnación. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio.

c) Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Que mediante oficio número IEEPCO/S.G/229/2015, fechado el trece de noviembre de dos mil quince, firmado por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal, a las diecinueve horas con doce minutos del trece de noviembre de dos mil quince, remitió el escrito del Recurso de Inconformidad y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y el escrito de los terceros interesados.

d) Radicación y turno del expediente. Que en auto de trece de noviembre de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **RIN/EA/01/2015** y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

e) Radicación en ponencia, reconocimiento de personalidad a tercero interesado y requerimiento de documentación. Mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince, se tuvo por radicado el expediente RIN/EA/01/2015, ante el magistrado antes referido; se tuvo por presentado el escrito de Eleazar Poblano Celis, quien se ostenta con el carácter de presidente electo del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y comparece como tercero interesado; y se ordenó requerir a los actores para que exhibieran copia simple de su demanda y anexos para remitirlas a la diversa autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para el trámite de publicidad.

f) Cumplimiento, requerimiento de publicidad y documentación. Por auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince, se tuvo a los actores exhibiendo la documentación que les fue requerida, misma que a su vez, fue remitida a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, con residencia en María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca, para que procediera al trámite de publicidad, rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes; asimismo, se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera diversa documentación.

g) Publicidad y cumplimiento a requerimiento. Por auto de veintiuno de diciembre del año en curso, se tuvo al Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, remitiendo el informe circunstanciado, las constancias de publicidad del medio de impugnación y diversa documentación; asimismo, se tuvo al Encargado de Despacho

de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo diversa documentación.

Respecto del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/17/2015.

a) Presentación. Que inconforme con el acuerdo en mención, Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y avecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón, presentó vía *per saltum*, ante la autoridad responsable, Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

b) Publicidad del medio de impugnación y remisión de los autos a la Sala Regional Xalapa. El Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz, la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto, las constancias de publicidad, el informe circunstanciado y escrito de quienes pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados; integrándose el expediente SX-JDC-958/2015.

c. Reencauzamiento. En resolución de diecisiete de noviembre de dos mil quince, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez Veracruz, determinaron la improcedencia de la *vía per saltum*, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano; y determinaron **reencauzar** el medio impugnativo a **juicio electoral de los sistemas normativos internos**, a efecto de que este tribunal, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Recepción. El veinte de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número SG-JAX-1616/2015, signado por la actuario de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el que remitió los autos del expediente principal SX-JDC-958/2015.

b) Radicación y turno del expediente. Que en auto de veinte de noviembre de dos mil quince, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, quedando bajo el número **JNI/17/2015** y turnar los autos al magistrado instructor René Hernández Reyes, para el trámite y sustanciación.

c) Radicación. Que mediante acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, se tuvo por radicado el expediente

JNI/17/2015, ante el magistrado instructor René Hernández Reyes.

TERCERO. Requerimiento de expediente.

a) Requerimiento del expediente JNI/17/2015. Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil quince, dictado dentro del expediente RIN/EA/01/2015, se tuvo a la secretaria de estudio y cuenta encargada por ministerio de ley de la Secretaría de este tribunal, haciendo del conocimiento la recepción del diverso juicio JNI/17/2015, así como el actor y el acto reclamado; por tanto, al advertirse que tal medio de impugnación podía guardar alguna relación con el primer expediente RIN/EA/01/2015, vía secretarial general, se solicitó la remisión de dicho expediente al entonces magistrado instructor René Hernández Reyes, a efecto de acordar lo procedente.

b) Recepción del expediente JNI/17/2015. Que mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del año en curso, se tuvo al secretario general de este tribunal, remitiendo los autos del expediente JNI/17/2015, dándose por recibidas las actuaciones que conforman dicho expediente, a efecto de que este tribunal esté en aptitud de acordar respecto de la posible acumulación al diverso RIN/EA/01/2015.

c) Radicación del expediente JNI/17/2015 y reconocimiento de personalidad a terceros interesados. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil quince, se tuvo por radicado el expediente JNI/17/2015 en la ponencia; asimismo, se tuvo a Eleazar Poblano Celis y Víctor Iván Manuel Alonso, compareciendo como terceros interesados.

d) Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdos de fecha veintinueve de diciembre del año en curso, dictados en ambos expedientes

RIN/EA/01/2015 y JNI/17/2015, se admitieron los juicios, las pruebas aportadas por las partes y, al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdos de veintinueve de diciembre de dos mil quince, dictados en los expedientes RIN/EA/01/2015 y JNI/17/2015, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turnó los autos al Magistrado presidente para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Fecha para sesión. Mediante acuerdos de veintinueve de diciembre del presente año, el Magistrado presidente señaló las once horas del día treinta de diciembre de dos mil quince, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, los que serían sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, sección 3, inciso d), 65 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver los

recursos de inconformidad y los juicios electorales de los sistemas normativos internos, al ser este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos y, de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovidos por los actores en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, por actos que a su consideración, violan sus derechos político electorales; de ahí que se actualicen los supuestos de jurisdicción y competencia dispuestos a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Reencauzamiento del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/17/2015. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales*, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Para el caso se cita la jurisprudencia en comentario emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 01/97, visible en las

páginas 400 y 401 de la —Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoralll, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.*

Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

Del análisis del escrito de demanda presentado por José Gabino López y otros, y las constancias que integran el

expediente RIN/EA/01/2015; en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que los actores fueron equívocos al elegir el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos RIN/EA/01/2015 para impugnar los actos consistentes en:

“ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON, MIXE, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JNI/84/2015 y JNI/01/2015, ACUMULADOS. MISMA DETERMINACIÓN, DE LA QUE SE OBJETA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN, COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE DICHA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA ROJA ENCABEZADA POR ELEAZAR POBLANO CELIS. COMO SE OBJETA EL TENDENCIOSO Y ERRÓNEO COMPUTO FINAL REALIZADO EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JUAN COTZOCON, MIXE, DEL CUAL FUIMOS ENTERADOS EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, AL ESTAR ENTERADOS DEL FALLO OBTENIDO.”

Lo anterior es así, tomando en consideración que dichos actos no se encuentran previstos en las hipótesis establecidas en los artículos 61 y 62, apartado 1, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los que señala los actos en contra de los que procede el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, pues dichos preceptos a la letra dicen:

TÍTULO CUARTO

Del Recurso de Inconformidad

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 61.

Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código, y la presente Ley, los siguientes:

...

d) En la elección de concejales a los ayuntamientos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

...

En ese sentido, el recurso de inconformidad previsto en dichas disposiciones, es procedente para controvertir actos relativos a elección de concejales aplicables a los ayuntamientos que son integrados mediante el sistema de partidos políticos, no así, a la elección de concejales por medio de los Sistemas Normativos Internos, como es el caso del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

En ese contexto, los actos reclamados por los actores no están vinculados de manera directa o indirecta con alguno de los supuestos de procedencia del Recurso de Inconformidad antes señalado.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89, de la ley electoral en consulta, que establecen lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

Del Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos

CAPÍTULO I

Disposición General

Artículo 88.

Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

CAPÍTULO II

De la Procedencia y requisitos adicionales

Artículo 89.

El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;
- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

Y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es**

procedente reencauzar el medio de defensa identificado con el número de expediente RIN/EA/01/2015, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con la elección de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Ello a fin de amparar a los impetrantes con la protección más exacta a sus pretensiones, pues el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio electoral de los sistemas normativos internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios con el de progresividad; éste tribunal considera que los actos reclamados admiten ser impugnado a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, puesto que se actualizan los supuestos de procedencia previstos en los artículos 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del medio de impugnación en cuestión, porque las peticiones de los promoventes, tienen relación directa con la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil quince, en el municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres de dicha comunidad, y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman el ejercicio de un derecho político electoral.

Circunstancia por la cual, al prever el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, la inconformidad hecha valer por los actores, por la que consideran violado su derecho político electoral de votar y ser votados y, al ser este el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por mandato constitucional, el facultado para conocer de dicho medio de impugnación, es procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis, por así advertirse del artículo 114 BIS, de nuestra constitución local.

Apoya lo anterior como criterio orientador la Tesis de clave CVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en su Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 97 y 98, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD”**.

Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el **Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos** identificado con la clave **RIN/EA/01/2015**, al medio de impugnación nominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la **Secretaría General de**

este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del citado medio de impugnación, considerando que las constancias que integran el referido expediente, integrarán el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

TERCERO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los juicios en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues fundamentalmente en ambos se controvierte el acuerdo denominado, *“ACUERDO CG-IEEPCO-SNI-6/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA EN LOS EXPEDIENTES JNI/84/2015 Y JNI/01/2015 ACUMULADOS.”*

El cual fue emitido el treinta de octubre de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; señalando así, el mismo acto impugnado y la misma autoridad como responsable.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación; sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede

escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente (el promovido por

Luis Ángel Casiano Victoriano), al expediente más antiguo (el promovido por José Gabino López y otros).

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en relación al medio de impugnación hecho valer por José Gabino López, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del juicio interpuesto.

Sin embargo, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia que pretende hacer valer la autoridad responsable, en razón de lo siguiente:

La responsable esencialmente manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión especial el treinta de octubre de dos mil quince, por ello, considera que el término de cuatro días para impugnar, transcurrió del primero al cuatro de noviembre del presente año.

Sin embargo, en su escrito de demanda los actores manifiestan que el acto que ahora se impugna, les fue hecho de su conocimiento el cuatro de noviembre de dos mil quince, al solicitar copia certificada de dicha determinación.

En ese sentido, en el caso sujeto a estudio, debe puntualizarse que los promoventes son miembros de una comunidad indígena, por lo cual, deben tomarse en consideración las características que privan para este tipo de grupos poblacionales, los cuales históricamente se han visto segregados por la falta de servicios, medios de transporte, vías

de comunicación e incluso medios idóneos para poder estar debidamente comunicados o interrelacionados con otras comunidades, incluso cercanas geográficamente hablando.

Así, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de noviembre del año en curso y, los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el cuatro de noviembre del mismo año, por ende, se tiene que interpusieron oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a que tuvieron conocimiento.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia, referente a la extemporaneidad del presente juicio, aducida por la autoridad responsable.

En ese sentido, se estima que tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de merito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los inconformes, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, se interpusieron oportunamente, acorde a las consideraciones siguientes:

El artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

El medio de impugnación hecho valer por José Gabino López y otros, fue interpuesto oportunamente, con base en las consideraciones asentadas en líneas que anteceden.

En cuanto al juicio presentado por Luis Ángel Casiano Victoriano, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta de octubre de dos mil quince, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de noviembre de dos mil quince, sin que mencione el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, sin embargo, tampoco existe en autos constancia de ello, por tano, atendiendo al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, se considera que el referido actor tuvo conocimiento del acto en su integridad en el momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/2001, publicada con el rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE**

CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Ante lo expuesto, es que desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, se cumple a cabalidad el supuesto previsto en el citado numeral 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ende, se tiene que interpusieron oportunamente dichos medios de impugnación.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres y firmas de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y las autoridades que lo emiten; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

c) Personería e interés jurídico. Los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, fueron interpuestos el primero por José Gabino López, Noé Domínguez Pio, Federico Morales Pio, Juan Miguel Domínguez, Constantino Mateos Ruiz, Amelia Reyes Inocente, Irma Gervacio Miguel, Aida Francisco Santibáñez y Florentina Toledo Francisco, quienes se ostentan como representantes propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; y el segundo promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y avecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón.

En ese orden de ideas, si los actores comparecen por su propio derecho y afirman ser ciudadanos e integrantes del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y tal situación

no se encuentra controvertida en autos, por el contrario, la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados les reconoce su personalidad como ciudadanos, por tanto, tienen personería e interés jurídico suficiente para promover los juicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral en consulta.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter a Eleazar Poblano Celis y Víctor Iván Manuel Alonso, el primero se ostenta con el carácter de presidente electo del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y, el segundo como representante general de la planilla roja, con base en las consideraciones siguientes:

a) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados acreditan el carácter con el que se ostentan; el primero con copia simple de la constancia de mayoría expedida a su favor por el

Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha treinta de octubre de dos mil quince y, el segundo con copia simple de un gafete expedido a su favor por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Oaxaca

b) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer a los presentes Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

c) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley procesal electoral, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los medios de impugnación que nos ocupa.

En los escritos que se analiza, se hace constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Así, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los presentes juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. En esencia, la pretensión de los inconformes es que este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revoque la declaración de validez de la elección de Concejales al Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada en asambleas de fecha veintisiete de septiembre de dos mil quince.

Ahora bien, previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Bajo ese tenor, respecto del primer expediente promovido por José Gabino López, Noé Domínguez Pio, Federico Morales Pio, Juan Miguel Domínguez, Constantino Mateos Ruiz, Amelia Reyes Inocente, Irma Gervacio Miguel, Aida Francisco Santibáñez y Florentina Toledo Francisco, quienes se ostentan como representantes propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, se desprende que hacen valer **en resumen** como **agravios** los siguientes:

1. Los actores estiman que les irroga perjuicio el considerando QUINTO del acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-6/2015, en su parte relativa donde se trata sobre la asamblea realizada en la cabecera municipal de San Juan

Cotzocón; dicha parte del acuerdo se plasma para mayor ilustración:

“De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el presidente de la mesa de debates informó a la asamblea de la cabecera municipal, de manera errónea e incorrecta que existían seis planillas conteniendo, cuestión que resulta contraria a la realidad de los hechos, puesto que como consta en el expediente de elección, el veintiocho de agosto del dos mil quince, únicamente se registraron cinco planillas a las cuales les fue asignado un color específico, sin explicar en ningún momento la forma o términos bajo los cuales se registró la planilla de la cabecera municipal, ni que autoridad otorgó ese registro.”

Esto es, que los accionantes controvierten el hecho de que la autoridad responsable no reconoció la existencia de la planilla de la cabecera municipal, la cual se encuentra integrada por los actores; por ello estiman que les causa perjuicio dicha parte del acto reclamado.

2. De igual forma, los recurrentes estiman que les irroga perjuicio el mismo considerando QUINTO del acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-6/2015, en su parte relativa donde se trata sobre la asamblea realizada en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón; dicha parte del acuerdo se plasma para mayor ilustración:

“De la misma forma, consta en el acta de la asamblea de la cabecera municipal, que al momento de llevar a cabo la votación respectiva, el presidente de la mesa de debates de una manera parcial influyó en las y los votantes, requiriéndoles que levantaran la mano a favor de quien encabezaba la planilla de la cabecera, y que sería su próximo presidente municipal constitucional, lo cual no ocurrió en igualdad de circunstancias con las demás planillas registradas por el consejo municipal electoral; inclusive es de resaltar que el presidente de la mesa de los debates, tenía pleno conocimiento que la planilla de la cabecera municipal no fue registrada en tiempo y forma, y por lo tanto no podía ser sometida a válidamente a la consideración de la asamblea.”

En este sentido, los actores estiman que les irroga perjuicio ésta parte del acto impugnado, pues manifiestan que la responsable se permite realizar de manera indebida una interpretación gramatical del acta que se levantó como resultado del proceso electoral verificado el veintisiete de septiembre de dos mil quince y, que dicha interpretación es

parcial, puesto que no existe algún indicativo que refleje la aseveración de la responsable.

También se duelen los actores, del hecho consistente en que la responsable manifieste que la convocatoria de treinta de julio de dos mil quince (convocatoria para el registro de planillas), fue hecha del conocimiento de la cabecera municipal, y que ello consta en las certificaciones correspondientes y sobre todo porque se hizo del conocimiento al Presidente Comunitario de la cabecera municipal, mediante el oficio 001/CME/2015; ya que los actores manifiestan que dichas aseveraciones se encuentran contradichas con las constancias que obran en autos.

En ese contexto, los actores estiman que se violan los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad y autenticidad, y sobre todo el principio de máxima publicidad, bajo el argumento de que en su comunidad nunca se hizo público el proceso electoral, menos la convocatoria de planillas.

También manifiestan que la planilla de la cabecera, fue designada por una asamblea de ciudadanos (asamblea de dieciocho de septiembre de dos mil quince, celebrada en la cabecera municipal).

3. Asimismo, los accionantes estiman que les irroga perjuicio el referido considerando QUINTO del acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-6/2015, en su parte relativa donde se trata sobre la asamblea realizada en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón; dicha parte del acuerdo se plasma para mayor ilustración:

“Por otra parte, por lo que respecta a la votación efectuada por las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal, debe decirse que no obstante que la documentación no fue presentada en el momento de efectuar el cómputo del Consejo Municipal Electoral, toda vez que fue presentada un día después en la Oficialía de Partes de este Instituto, este Consejo General considera procedente que debe tomarse en cuenta la votación emitida en la cabecera municipal, con la finalidad de salvaguardar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a votar a la asamblea de elección así como de las candidatas y los candidatos de las

planillas registradas por la autoridad municipal, en virtud de lo cual debe sumarse al cómputo del Consejo Municipal Electoral los resultados derivados de la asamblea de la cabecera Municipal...”

Esto es, que los actores controvierten lo plasmado por la autoridad responsable, pues contrario a ello, manifiestan que el mismo día veintisiete (día de la jornada electoral), se entregó un tanto de dichos resultados en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, pero que éste con evidente dolo y mala fe, omitió hacer saber al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que había recibido oportunamente dicho resultado electoral.

4. En ese orden de ideas, los recurrentes estiman que les causa perjuicio el mismo considerando QUINTO del acuerdo impugnado CG-IEEPCO-SNI-6/2015, en su parte relativa donde se trata sobre la asamblea realizada en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón; dicha parte del acuerdo se plasma para mayor ilustración:

“De la votación emitida en la cabecera municipal, se desprende que aun cuando existieron votos para una planilla de candidatos no registrados, los cuales fueron propuestos ante dicha asamblea de forma errónea e incorrecta por parte del presidente de la mesa de debates, este Consejo General considera que no es posible asignar esos votos a dicha planilla, toda vez que al no haber sido registrada por el consejo municipal electoral en los plazos determinados para tal efecto, no fue sometida válidamente a la consideración de la mencionada asamblea al no haber cumplido los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva dentro del plazo registro correspondiente a la etapa de preparación de la elección, en los términos acordados por la autoridad municipal electoral, de donde se desprende que dicha etapa adquirió definitividad al no haber sido impugnada o manifestado inconformidad alguna al respecto.

...

...

Así entonces, al no haberse registrado en tiempo y forma la planilla de la cabecera municipal, cuestión que no fue atribuible al Consejo Municipal Electoral, sino más bien a que dicha cabecera municipal no ejerció su derecho para solicitar el registro correspondiente, dicho acto adquirió firmeza, puesto que no se impugnó la negativa del registro extemporáneo, y a su vez concluyó la etapa de la preparación de la elección el día veintisiete de septiembre del dos mil quince, al realizarse la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales de San Juan Cotzocón.

...

...

En conclusión, no obstante que en la asamblea general comunitaria realizada el veintisiete de septiembre del dos mil quince, en la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, se propuso indebidamente una planilla de candidatos a concejales no registrada, y esta fue votada por las ciudadanas y ciudadanos de dicha cabecera municipal, este Consejo General considera procedente que el triunfo corresponde a la planilla roja, encabezada por el ciudadano Eleazar Poblano Célis, por haber obtenido una mayoría de dos mil seiscientos setenta y ocho votos, puesto que dicha planilla cumplió en tiempo y forma con su registro respectivo, y fue conocida por todas y cada una de las comunidades que compone el municipio de San Juan Cotzocón.”

En ésta parte, los actores manifiestan esencialmente que, si bien es cierto, el Consejo Municipal Electoral era la autoridad encargada de llevar los trabajos preparativos para la elección, ello de ninguna manera implica que con sus actos pueda estar por encima de los acuerdos y determinación de una asamblea comunitaria, aunado a que nunca se indicó que toda aquella comunidad que no participara en proponer alguna planilla, quedaría fuera del proceso electoral, y que si ello no se hizo, de ninguna manera se puede dejar fuera a al planilla contendiente de la cabecera municipal.

Siguen manifestado que en la cabecera municipal nunca fue agotado el requisito de legalidad consistente en publicar la convocatoria para la elección de concejales para el periodo dos mil dieciséis.

También argumentan que no puede admitirse el hecho de que se respete la voluntad de los ciudadanos de la cabecera municipal en cuanto al voto emitido, y que a su vez, no se reconozca la voluntad de la asamblea comunitaria mediante la cual se designó y reconoció una planilla (planilla de la cabecera).

Por otra parte, en el diverso expediente promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y

avecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón; analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** hace valer los siguientes **agravios**:

1. Vulneración a los principios de legalidad, equidad, seguridad jurídica y certeza; bajo el argumento de que los candidatos realizaron actos de proselitismo y exageraron en gastos de campaña.

2. El hecho de que en el acto reclamado se menciona que la sede del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, 2015, sea la población de María Lombardo de Caso, Oaxaca, por ser la actual sede de los poderes municipales; circunstancia que a juicio del accionante le causa perjuicio, ya que tal afirmación es errónea, toda vez que por un informe del Congreso del Estado, se enteró que no ha habido ninguna solicitud de cambio de sede de poderes municipales.

3. Que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, al emitir la convocatoria de treinta de julio de dos mil quince (respecto al registro de planillas), omitió poner la fecha de la elección.

4. El hecho de que en el acto impugnado se mencione que el ciudadano Jaime Regino Patricio, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, envió oficio al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal; situación que a juicio del recurrente le causa agravio, ya que en ninguna parte de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, aparece dicha denominación jerárquica.

5. El hecho de que se negó la participación de la planilla de la cabecera.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios, atendiendo a que los juicios interpuestos corresponden al sistema

normativo interno, es conveniente precisar que para su estudio se tiene en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS:

Se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por José Gabino López y otros, quienes se ostentan como representantes propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; con la aclaración de que los agravios identificados con los apartados **PRIMERO y CUARTO** en su escrito de demanda, se estudiarán de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar

referidos a la violación a sus derechos político electorales de ser votados, porque esencialmente se quejan de que no fue reconocida la planilla de la cabecera, integrada por los accionantes; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por dichos actores, se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la autoridad responsable al momento de calificar la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, válidamente determinó, no reconocer la existencia de la planilla de la cabecera.

Ello tomando en consideración que durante el proceso electivo de concejales al citado ayuntamiento, el cual fue dirigido por el Consejo Municipal Electoral, se establecieron una serie de etapas mediante las cuales se desarrollarían los comicios.

En primer término, consta en autos que el citado Consejo Municipal Electoral, se instaló el dieciséis de julio de dos mil quince, lo que se acredita con la copia certificada del acta de sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral, el dieciséis de julio de dos mil quince, documental que fue remitida por el citado consejo municipal conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas, al rendir su informe circunstanciado. Documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14,

apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Así, el treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la autoridad municipal de San Juan Cotzocón y representantes del instituto electoral local, en donde esencialmente tomaron los siguientes acuerdos:

1. Que el registro de los aspirantes a contender sería por planillas, y que el registro sería el veintiocho de agosto de dos mil quince, de las 12:00 a las 16:00 horas, en el Nuevo Salón Social de la Agencia Municipal de María Lombardo de Caso.

2. Se precisó que el cabildo municipal estaría integrado por el Presidente Municipal, dos síndicos y seis regidores.

3. Se establecieron los requisitos que debían cumplir los aspirantes, así como la documentación que debían entregar el día del registro de la planilla.

4. Se estableció el contenido de la convocatoria y se determinó que a partir del treinta y uno de julio de dos mil quince, se publicaría en todas las comunidades del municipio.

Lo que se acredita con la copia certificada de la convocatoria de fecha treinta de julio de dos mil quince, emitida por el Consejo Municipal Electoral, misma que fue remitida por el citado consejo municipal conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas, al rendir su informe circunstanciado. Documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Situación que se hizo del conocimiento al ciudadano Salvador Ortega Reyes, Representante de la Asamblea de Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, (Cabecera Municipal), con atención al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal, mediante oficio número 001/CME/2015, de once de agosto de dos mil quince, signado por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, a través del cual se remitió la convocatoria para su publicación en dicha población, referente al registro de planillas que contendrían en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento, mismo que fue recibido por su destinatario el trece de agosto del año en curso, tal como se desprende de la parte inferior derecha en la segunda hoja del citado oficio, en donde aparece una leyenda que a la letra dice *“Recibí Original Alejandro Blas Toledo 13/08/2015”*, además de una rúbrica y un sello de la presidencia de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Posteriormente, con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de planillas que contendrían en la elección de Autoridades Municipales de San Juan Cotzocón, quedando registradas válidamente cinco planillas, PLANILLA ROJA, PLANILLA VERDE, PLANILLA BLANCA, PLANILLA AZUL y PLANILLA NARANJA, lo que se acredita con el acta de sesión de Consejo Municipal Electoral, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil quince, misma que fue remitida por el citado consejo municipal conjuntamente con un cuadernillo de copias certificadas, al rendir su informe circunstanciado. Documental pública a la que se confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

No pasa inadvertido el hecho de que el Consejo Municipal Electoral, remitió a este tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, un cuadernillo de copias certificadas de diversas documentales, entre ellas, del acta circunstanciada levantada con fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral, relativa a una reunión de trabajo en la cabecera municipal con el ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario y otros, donde hacen constar que dicho presidente comunitario, apuntó en forma contundente y explícita en presencia de otros ciudadanos de la población, que no iban a participar en este proceso electoral.

Ahora bien, no obstante que el veintiocho de agosto de dos mil quince, quedaron registradas válidamente cinco planillas ante el Consejo Municipal Electoral, para contender en la elección programada para el día veintisiete de septiembre en veinticinco comunidades del Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; el dieciocho de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, celebraron una asamblea general para el nombramiento del candidato a la presidencia municipal, para fungir en el año dos mil dieciséis, en la comunidad de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, en la que nombraron a José Gabino López, para participar en las elecciones con su planilla (**planilla de la cabecera**), en la asamblea comunitaria que se llevaría a cabo el veintisiete de septiembre del presente año.

En ese orden de ideas, con fechas veintiuno y veintitrés de septiembre del presente año, fueron presentadas diversas solicitudes dirigidas al Consejo Municipal Electoral y, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por

parte del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Ancianos, de San Juan Cotzocón, para participar de manera activa a la elección de San Juan Cotzocón Mixe.

Siendo que por ese motivo, con fecha veintidós de septiembre del dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde estuvieron presentes, por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca: el ciudadano Alfredo Eloísa Peñalosa y Profesor Abel Sabino Ortiz, Presidente y Secretario del mismo; León Morales Javier, Jaime Regino Patricio, Bernardino Manzano García, Rafael Torres Rivera y José Luis I. Chapol Utrera, sindico hacendario, presidente municipal, tesorero municipal, director de desarrollo rural y director de obras públicas respectivamente; Enrique Gonzalo Rojas, dirigente estatal de la UGOCP; y Cuahonte Mateos Manuel, Alejandro Blas Toledo, Gaudencio Albino Reyes y Simón Reyes Díaz, comisionado, Presidente, Síndico y comisionado de la Cabecera Municipal de San Juan Cotzocón, en la cual el ciudadano Alejandro Blas Toledo, presidente de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón manifiesto lo siguiente: *“que efectivamente desde que dio inicio el proceso electoral en el municipio de san Juan Cotzocón, tanto la autoridad municipal, el consejo municipal electoral y en su momento el instituto estatal electoral, le han hecho llegar diversos oficios, para que ciudadanos y ciudadanas del municipio se integren al consejo municipal electoral, así como las diversas convocatorias que han emitido tanto para el registro de planillas como para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de san Juan Cotzocón que fungirán el próximo año, habiéndose comprometido a dar respuesta a dicha documental así como informar a los ciudadanos presentes pero esto no ha sido posible porque su sistema normativo les marca que toda información, acuerdos y demás se realice en el seno de la asamblea comunitaria en fechas establecidas por ellos mismos, así mismo no era posible que dichas convocatorias fueran pegadas dentro de la*

demarcación de la cabecera municipal porque esto alteraría sus usos y costumbres, además que esto podría generar un conflicto social interno.”,

En dicha reunión, las partes en conflicto acordaron lo siguiente:

“Primero. *El presidente y el secretario del consejo municipal electoral y la autoridad constitucional convocaran a los integrantes del consejo municipal electoral a una reunión de trabajo a celebrarse el día veinticuatro de septiembre del dos mil quince a las nueve horas, a celebrarse en la oficinas que ocupa la sala de juntas de la CDI con domicilio conocido en María Lombardo de Caso, Cotzocón Oaxaca. Esto con la finalidad de tratar la petición planteada por autoridades agrarias y consejos de ancianos de la cabecera municipal, en el sentido de querer participar en la elección de concejales al ayuntamiento del municipio en cita a celebrarse el próximo domingo veintisiete de los corrientes.*

Segundo. *El presidente de la cabecera municipal de san Juan Cotzocón por su parte convocara al consejo de ancianos y al presidente de bienes comunales y al ciudadano aspirante a la presidencia municipal de la cabecera municipal a la reunión con carácter de urgente arriba citada.*

Tercero. *Las partes presentes quedan enteradas del lugar fecha y hora de la celebración de la próxima reunión de trabajo quedando notificados en este momento.”*

Posteriormente, el día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo en el municipio de San Juan Cotzocón, una reunión de trabajo entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral, representantes de las planillas, un grupo de ciudadanos representantes de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, y diversas autoridades; relativa al registro extemporáneo de la planilla de la cabecera municipal, para contender en la elección a celebrarse el día veintisiete de septiembre del año en curso, y en dicha reunión determinaron lo siguiente:

“PRIMERO.- *Con una votación de 32 votos a favor, tres en contra y cinco abstenciones se determina no aceptar la solicitud de que se registre la planilla de la Cabecera Municipal para participar en el Proceso Electoral a realizarse el próximo veintisiete de septiembre de dos mil quince, no obstante el derecho de votar pueden ejercerlo en base a los acuerdos tomados en este consejo, y establecidos en la convocatoria para la*

realización de las asambleas de elección a celebrarse el próximo 27 de los corrientes en cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Cotzocón misma que fue recibida por el Presidente Comunitario de la cabecera municipal.

SEGUNDO: *Los representantes de las cinco planillas registradas ejercerán su derecho a votar en las asambleas comunitarias donde sean comisionados de acuerdo a los nombramientos oficiales que para tales efectos ha expedido el Consejo Municipal Electoral, debiendo anexar copia fotostática del mismo a la mesa de los debates de la asamblea anterior.”*

Hecho que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del acta de sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, referente a la solicitud de registro extemporáneo de la planilla de la cabecera municipal, documental que fue remitida en copia certificada por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del instituto electoral local; a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Esto es, que en dicha reunión, se determinó no aceptar la solicitud de registro a la planilla de la Cabecera Municipal para participar en el proceso electoral a realizarse el veintisiete de septiembre de dos mil quince.

No obstante dicha situación, el día veintisiete de septiembre de dos mil quince, al celebrarse la jornada electoral, respectivamente en veinticinco comunidades de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca; en la asamblea de ciudadanos correspondiente a la cabecera municipal, se sometieron a votación **seis planillas**, incluida la de la cabecera municipal, no obstante que el veintiocho de agosto de dos mil quince,

únicamente se registraron oportunamente **cinco planillas**, PLANILLA ROJA, PLANILLA VERDE, PLANILLA BLANCA, PLANILLA AZUL y PLANILLA NARANJA, y en contravención a los acuerdos tomados el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por los integrantes del Consejo Municipal Electoral, representantes de las planillas, un grupo de ciudadanos representantes de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, y diversas autoridades, en donde determinaron, no otorgar el registro extemporáneo a la planilla de la cabecera.

Bajo ese contexto, resulta incuestionable que no le irroga perjuicio a los recurrentes el hecho de que la autoridad responsable al momento de calificar la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, no haya reconocido la existencia de la planilla de la cabecera, puesto que no fue legalmente registrada de acuerdo a las reglas y en las etapas correspondientes, por el contrario, expresamente el Consejo Municipal Electoral le negó su registro, dada la extemporaneidad en que lo pretendieron hacer, situación que fue consentida por los accionantes, toda vez que no la impugnaron oportunamente.

Cabe hacer mención, que si bien, la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y que sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una

manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

Sin embargo, las determinaciones que adopte la comunidad, deben ser producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Lo que evidentemente no acontece en el presente asunto, dado que la asamblea electiva en el Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, se encuentra conformada por las veinticinco comunidades en las que se llevó a cabo la jornada electoral el veintisiete de septiembre del año en curso; y en el caso en particular, la decisión de someter a votación la planilla de la cabecera municipal, fue exclusivamente en la asamblea celebrada en dicha cabecera municipal, pues en el resto de las comunidades, únicamente fueron sometidas a votación las planillas que válidamente se registraron de acuerdo a los plazos previamente establecidos por el Consejo Municipal Electoral, quien era el encargado de llevar a cabo el desarrollo del proceso electivo.

Por tanto, resulta incuestionable que al pretender incluir de manera ilegítima la planilla de la cabecera municipal, la autoridad responsable válidamente desconoció su existencia al momento de calificar la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, resultando así, infundados los agravios en estudio hechos valer por los impetrantes.

En cuanto al **segundo agravio**, en primer lugar, los actores manifiestan que la responsable se permite realizar de

manera indebida una interpretación gramatical del acta que se levantó como resultado del proceso electoral verificado el veintisiete de septiembre de dos mil quince y, que dicha interpretación es parcial, puesto que no existe algún indicativo que refleje la aseveración de la responsable; este motivo de disenso se estima **fundado pero inoperante**, en razón de lo siguiente:

Del acto impugnado, se desprende que la autoridad responsable estimó que en el acta de la asamblea de la cabecera municipal, consta que al momento de llevar a cabo la votación respectiva, el presidente de la mesa de debates de una manera parcial influyó en las y los votantes, requiriéndoles que levantaran la mano a favor de quien encabezaba la planilla de la cabecera, y que sería su próximo presidente municipal constitucional, y que ello no ocurrió en igualdad de circunstancias con las demás planillas registradas por el consejo municipal electoral.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por la responsable, del acta de asamblea celebrada en la cabecera municipal el veintisiete de septiembre de dos mil quince, se desprende que el presidente de la mesa de debates, al momento de someter a votación las planillas contendientes y la que incluyeron como de la cabecera, lo hizo en igualdad de circunstancias, pues así se desprende del acta en mención, misma que en su parte relativa dice lo siguiente:

“Acto seguido, el Presidente de la mesa de los debates, solicita a la asamblea, se sirva levantar la mano a todos aquellos que estén a favor de que el C. José Gabino López, quien encabeza la planilla de la Cabecera, y sea nuestro próximo presidente municipal constitucional, de igual forma se procedió con todos y cada uno de los que encabezan las diferentes planillas...”

No obstante, este agravio resulta inoperante, debido a que en el estudio de los agravios primero y cuarto, se determinó correcta la apreciación de la autoridad responsable en el

sentido de no reconocer la existencia de la planilla de la cabecera municipal, por ende, el hecho de que el presidente de la mesa de debates de la asamblea de la cabecera municipal, al momento de someter a votación las planillas contendientes y la que incluyeron como de la cabecera, lo haya hecho en igualdad de circunstancias, resulta ineficaz para lograr sus pretensiones.

En cuanto a las manifestaciones de los actores, consistentes en que se violan los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad y autenticidad, y sobre todo el principio de máxima publicidad, bajo el argumento de que en su comunidad nunca se hizo público el proceso electoral, menos la convocatoria de planillas.

Este es **infundado**, toda vez que en autos obra copia certificada del oficio número 001/CME/2015, de once de agosto de dos mil quince, signado por el presidente y secretario de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, dirigido al ciudadano Salvador Ortega Reyes, Representante de la Asamblea de Ciudadanos de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, (Cabecera Municipal), con atención al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal; con el que se remitió la convocatoria para su publicación en dicha población, referente al registro de planillas que contenderían en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento, mismo que fue recibido el trece de agosto del año en curso, tal como se desprende de la parte inferior derecha en la segunda hoja del citado oficio, en donde aparece una leyenda que a la letra dice *“Recibí Original Alejandro Blas Toledo 13/08/2015”*, además de una rúbrica y un sello de la presidencia de la cabecera municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

También obra en autos un cuadernillo de copias certificadas remitidas por el Consejo Municipal Electoral, dentro de las cuales se encuentra un acuse de recibo del oficio número IEEPCO/DESNI/3005/2015, de uno de septiembre de dos mil

quince, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al ciudadano Salvador Ortega Reyes, Representante de la Cabecera Municipal, con atención al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario; con el que remitió cuatro juegos de copias de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Juan Cotzocón, para que con su aprobación fueran difundidos en su comunidad.

Documentales que merecen valor probatorio pleno conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, queda desvirtuado el argumento que hacen los impetrantes en el sentido de que no se hizo público el proceso electoral y la convocatoria para el registro de planillas en la cabecera municipal.

Respecto del **tercer agravio**, éste resulta **infundado**, con base en las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable al hacer referencia en el acuerdo hoy impugnado, a la votación efectuada en la cabecera municipal, manifestó que la documentación no fue presentada en el momento de efectuar el cómputo del Consejo Municipal Electoral, toda vez que fue presentada un día después en la Oficialía de Partes del instituto electoral local, sin embargo, consideró procedente que debía tomarse en cuenta con la finalidad de salvaguardar su derecho de votar, así como de las candidatas y candidatos de las planillas registradas por la autoridad municipal, y que por ello debía sumarse al cómputo

del Consejo Municipal Electoral los resultados derivados de la asamblea de la cabecera Municipal.

Por su parte, los actores controvierten lo plasmado por la autoridad responsable, pues contrario a ello, manifiestan que el mismo día veintisiete (día de la jornada electoral), se entregó un tanto de dichos resultados en el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, pero que éste con evidente dolo y mala fe, omitió hacer saber al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que había recibido oportunamente dicho resultado electoral.

Dicho agravio resulta infundado, toda vez que, si bien es cierto, en autos obra copia del acuse por el que se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, la documentación de la asamblea de elección celebrada en la cabecera municipal, de donde se desprende que el mismo fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del día veintisiete de septiembre de dos mil quince, también cierto es, que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el oficio número 007/CME/2015, signado por Alfredo Eloísa Peñaloza, Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, mediante el cual remitió diversa documentación relacionada al proceso de elección realizado en dicho municipio, entre los cuales se desprende que hizo llegar la documentación de la asamblea celebrada en la cabecera municipal.

Por tanto, queda desvirtuado el argumento de los actores en el que manifiestan que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón Mixe, Oaxaca, con evidente dolo y mala fe, omitió hacer saber al Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que había recibido oportunamente dicho resultado electoral.

Por otra parte, se procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y avecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón.

El actor hace valer **en esencia** los siguientes **agravios**:

1. Vulneración a los principios de legalidad, equidad, seguridad jurídica y certeza; bajo el argumento de que los candidatos realizaron actos de proselitismo y exageraron en gastos de campaña.

2. El hecho de que en el acto reclamado se menciona que la sede del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, 2015, sea la población de María Lombardo de Caso, Oaxaca, por ser la actual sede de los poderes municipales; circunstancia que a juicio del accionante le causa perjuicio, ya que tal afirmación es errónea, toda vez que por un informe del Congreso del Estado, se enteró que no ha habido ninguna solicitud de cambio de sede de poderes municipales.

3. Que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, al emitir la convocatoria de treinta de julio de dos mil quince (respecto al registro de planillas), omitió poner la fecha de la elección.

4. El hecho de que en el acto impugnado se mencione que el ciudadano Jaime Regino Patricio, Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, envió oficio al ciudadano Alejandro Blas Toledo, Presidente Comunitario de la Cabecera Municipal; situación que a juicio del recurrente le causa agravio,

ya que en ninguna parte de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, aparece dicha denominación jerárquica.

5. El hecho de que se negó la participación de la planilla de la cabecera.

En cuanto a los agravios **primero, segundo y cuarto**, resultan **inoperantes**, con base en lo siguiente:

Primeramente es dable precisar, que aún cuando en la expresión de agravios, no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, las manifestaciones que se hagan valer, sí deben ser, necesariamente argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, en los motivos de disenso se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate, entre otras hipótesis, de las siguientes:

- Argumentos genéricos, imprecisos, y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de su inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Precisado lo anterior, en cuanto al **primer agravio**, el actor únicamente hace diversas manifestaciones en el sentido de que los candidatos realizaron actos de proselitismo y exageraron en gastos de campaña, sin aportar mayores datos, por el contrario, el mismo actor manifiesta que dichas circunstancias se rumoraban en el municipio de San Juan Cotzocón.

Situación que incuestionablemente se estima **inoperante**, dado que solo expresa argumentos vagos, genéricos e imprecisos, los cuales carecen de valor probatorio.

Máxime que en el caso en particular, el actor pretende hacer valer dicha circunstancia en una elección que se rige por sistemas normativos internos, en donde las comunidades se rigen por sus propios usos y costumbres, siendo que la figura que pretende hacer valer, por su naturaleza rige en el sistema de partidos políticos.

En ese orden de ideas, los argumentos que esgrime en los agravios **segundo y cuarto**, también resultan **inoperantes**, toda vez que sus alegaciones no controviertan directamente los razonamientos del acto impugnado de la responsable, por tanto, en la hipótesis de que los mismos resultaran fundados, serían ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Respecto del **tercer agravio**, consistente en que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, al emitir la convocatoria de treinta de julio de dos mil quince (respecto al registro de planillas), omitió poner la fecha de la elección; resulta **infundado**.

Cierto es, que el treinta de julio de dos mil quince, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los integrantes del Consejo Municipal Electoral, la autoridad municipal y representantes del Instituto, en donde entre otros acuerdos, se estableció el contenido de una convocatoria, sin embargo, ésta fue relativa al registro de planillas de los aspirantes a contender en la elección, la forma de integración del cabildo, los requisitos y la documentación que debían entregar el día del registro de la planilla.

Por tanto, lógicamente en dicha convocatoria no se estableció la fecha de la elección, pues posteriormente con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, a las diecisiete horas, se llevó a cabo otra sesión del Consejo Municipal Electoral, en donde se tomaron diversos acuerdos, entre ellos, se acordó que la elección se llevaría a cabo el día domingo veintisiete de septiembre de dos mil quince.

De esta manera, se estima infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

Finalmente, en cuanto al cuarto agravio que esgrime el recurrente, y que hace consistir en el hecho de que se negó la

participación de la planilla de la cabecera, este resulta **infundado**.

Ello es así, con base en los razonamientos expuestos en líneas que anteceden, precisamente al analizar los agravios primero y cuarto del medio de impugnación hecho valer por José Gabino López y otros, pues el presente agravio es idéntico a los que pretendió hacer valer el referido recurrente, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado los razonamientos esgrimidos con antelación y, por ende, con base en ellos, infundado el motivo de disenso del enjuiciante Luis Ángel Casiano Victoriano.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que los agravios hechos valer por los actores, resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

SÉPTIMO. Por otra parte, glócese a los autos el escrito del actor José Gabino López, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el veintinueve de diciembre del año en curso, a las trece horas con treinta y siete minutos. Visto su contenido y atendiendo al cómputo que contiene la certificación asentada el veintinueve de los corrientes, dígase que no ha lugar a tenerle por hechas sus manifestaciones, toda vez que lo hace fuera del plazo concedido para tal efecto mediante auto de veintiuno de diciembre de dos mil quince.

OCTAVO. Notifíquese a los actores José Gabino López, Noé Domínguez Pio, Federico Morales Pio, Juan Miguel Domínguez, Constantino Mateos Ruiz, Amelia Reyes Inocente, Irma Gervacio Miguel, Aida Francisco Santibáñez y Florentina

Toledo Francisco, en su domicilio señalado en su escrito de demanda; al actor Luis Ángel Casiano Victoriano, mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal; a los terceros interesados, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia, en la dirección de correo electrónico que proporcionaron y mediante cédula que se fije en los estrados de este tribunal; y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se reencauza el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos RIN/EA/01/2015 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente sentencia.

Al efecto, el secretario general de este tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno respectivo.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente más reciente (el promovido por Luis Ángel Casiano Victoriano), al expediente más antiguo (el promovido por José Gabino López y otros); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores José Gabino López y otros,

quienes se ostentan como representantes propietarios de la Planilla de la Cabecera para gobernar el Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Zacatepec Mixe, Oaxaca; y Luis Ángel Casiano Victoriano, quien se ostenta como indígena mazateco, originario del municipio de San Juan Cotzocón y avecindado en San Felipe Zihualtepec, municipio de San Juan Cotzocón; por ende, se **confirman** en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO OCTAVO**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.